

las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La respectiva inspección técnica se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del mencionado período, y en la cual se verificará la correcta instalación de la estación, incluyendo la homologación del equipamiento así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo antes indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplirse el titular con las obligaciones precedentemente mencionadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

Artículo 4º.- El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio.

Artículo 5º.- Dentro de los tres (3) meses de entrada en vigencia de la presente autorización, el titular deberá presentar los Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes, los cuales serán elaborados por persona inscrita en el Registro de Personas Habilitadas para elaborar Estudios de Radiaciones No Ionizantes y de acuerdo con las normas emitidas para tal efecto.

Corresponde a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones aprobar los Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes que presente el titular de la presente autorización.

Artículo 6º.- El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización del Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste será autorizado hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y de Asignación de Frecuencias para la banda y localidad autorizada.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de la previa aprobación, el titular se encuentra obligado a su respectiva comunicación.

Artículo 7º.- Conforme lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias a fin de garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores fijados como límites máximos permisibles establecidos en el acotado Decreto Supremo, así como efectuar, en forma anual, el monitoreo de la referida estación.

La obligación de monitoreo anual será exigible a partir del día siguiente del vencimiento del período de instalación y prueba o de la solicitud de inspección técnica presentada conforme lo indicado en el tercer párrafo del artículo 3º de la presente Resolución.

Artículo 8º.- La modalidad educativa, en la cual se autoriza el servicio de radiodifusión, no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia, caso contrario se dejará sin efecto la autorización otorgada.

Artículo 9º.- La respectiva Licencia de Operación será expedida por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, previo cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 3º y de la aprobación de los Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes.

Artículo 10º.- Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización las consignadas en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como las señaladas en la presente Resolución.

Artículo 11º.- La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el antes mencionado artículo 1º y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Artículo 12º.- Dentro de los sesenta (60) días hábiles de notificada la presente resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al canon

anual, caso contrario la autorización otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente.

Artículo 13º.- La autorización a que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CAYETANA ALJOVÍN GAZZANI
 Viceministra de Comunicaciones

165000-1

VIVIENDA

Aprueban Reglamento de la Ley N° 29080 - Ley de Creación del Registro del Agente Inmobiliario

DECRETO SUPREMO
 N° 004-2008-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29080 se crea el Registro del Agente Inmobiliario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento con la finalidad de regular la actividad que realiza el Agente Inmobiliario ante la adquisición, administración, arrendamiento, comercialización, asesoramiento, consultoría, transferencia, venta, cesión, uso, usufructo, permuta u otra operación inmobiliaria a título oneroso del inmueble o sobre los derechos que recaigan en ellos;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el numeral 3 del artículo 11º de la Ley N° 29158 - Ley del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Aprobar el Reglamento de la Ley No. 29080 - Ley de Creación del Registro del Agente Inmobiliario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que consta de cinco (5) capítulos, diecinueve (19) artículos, tres (03) Disposiciones Complementarias Transitorias y una (01) Disposición Complementaria Final.

Artículo 2.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en la ciudad de Lima, a los quince días del mes de febrero del dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
 Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL AGENTE INMOBILIARIO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto reglamentar la Ley No. 29080 - Ley de Creación del Registro de Agente Inmobiliario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento es de aplicación a nivel nacional y está dirigido a toda persona natural o jurídica que realice las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley No. 29080, Ley de creación del Registro del Agente Inmobiliario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.



Artículo 3.- Términos y Definiciones:

- a. **Agente Inmobiliario con Registro.-** Persona natural o jurídica inscrita en el Registro del Agente Inmobiliario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que realiza operaciones inmobiliarias a cambio de una contraprestación económica en el territorio nacional.
- b. **Bienes Inmuebles.-** Son bienes inmuebles, aquellos establecidos en el artículo 885 del Código Civil.
- c. **Comité de Registro.-** Es el órgano que tiene a su cargo la evaluación de las solicitudes de inscripción o renovación del Agente Inmobiliario.
- d. **Intermediado.-** Persona natural o jurídica que contrata el servicio del Agente Inmobiliario con el objeto de realizar operaciones inmobiliarias.
- e. **Oferta.-** Toda propuesta verbal o escrita, conocida por el destinatario, que tiene por finalidad la celebración de un contrato sobre un bien inmueble.
- f. **Operaciones Inmobiliarias de Intermediación.-** Las operaciones relacionadas con la compraventa, arrendamiento, fideicomiso o cualquier otro contrato traslativo de dominio o de uso o usufructo de bienes inmuebles, así como la administración, comercialización y consultoría sobre los mismos.

Artículo 4.- Funciones de VIVIENDA

Las funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - VIVIENDA, a efectos de la Ley, serán ejecutadas a través de la Dirección Nacional de Vivienda - DNV, siendo las siguientes:

- a. Organizar y administrar el Registro de Agentes Inmobiliarios del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - El Registro.
- b. Expedir las Constancias de Inscripción o de Renovación de la Inscripción de los Agentes Inmobiliarios del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Reglamento.
- c. Expedir constancias o certificaciones de los actos que se inscriban en el Registro de Agentes Inmobiliarios.
- d. Coordinar con las instituciones educativas públicas o privadas para la promoción de los cursos de especialización del Agente Inmobiliario.
- e. Aplicar sanciones administrativas a los Agentes Inmobiliarios con Registro en los casos señalados por el presente reglamento.
- f. Supervisar el cumplimiento de la Ley No. 29080 - Ley de Creación del Registro del Agente Inmobiliario y el presente Reglamento.

**CAPITULO II
DEL REGISTRO DEL AGENTE INMOBILIARIO**

Artículo 5.- Organización del Registro

El Registro estará a cargo de la DNV; tendrá dos secciones: Personas Naturales y Personas Jurídicas.

Artículo 6.- Procedimiento de Inscripción en el Registro

6.1 La inscripción en el Registro es gratuita, siendo obligatoria para aquellas personas naturales o jurídicas que realizan operaciones inmobiliarias dentro del territorio nacional, a cambio de una contraprestación económica.

Para la inscripción en el Registro, los solicitantes deberán presentar el Formulario de Inscripción o Renovación en el Registro de Agente Inmobiliario - FIR; cuyo formato será aprobado por la DNV; acompañado de los siguientes documentos:

6.1.1 En el caso de Personas Naturales:

- a. Copia certificada de la Constancia del Curso de Especialización para Agentes Inmobiliarios.
 - b. Declaración jurada de encontrarse en pleno goce y ejercicio de derechos civiles.
 - c. Copia certificada del Documento Nacional de Identidad del solicitante.
 - d. Copia del Registro Único de Contribuyente.
 - e. Declaración jurada del domicilio.
 - f. Constancia de no registrar antecedentes penales por sentencia condenatoria.
 - g. Dos fotografías tamaño pasaporte en fondo blanco.
- 6.1.2 En el caso de Personas Jurídicas:**

- a. Copia Literal de la Partida Registral expedida por Registros Públicos, donde se encuentre inscrita la persona jurídica.

- b. Nombre del representante legal y vigencia de poder.
- c. Copia del Registro Unico de Contribuyente.
- d. Copia certificada del Documento Nacional de Identidad del representante legal;
- e. Relación del personal que cuente con la capacitación especializada.
- f. Copias certificadas de las constancias de capacitación del personal presentado.

6.2 La presentación de los documentos antes mencionados se realizará en la Mesa de Partes de VIVIENDA, en el caso de los solicitantes residentes en el interior del país, podrán remitir sus documentos y el FIR a través de correo certificado.

Artículo 7.- Verificación del expediente y autorización de inscripción en Registro

7.1. La DNV verificará la documentación presentada de acuerdo a los requisitos establecidos en el artículo 6 del presente Reglamento.

7.2. En caso de tener alguna observación por incumplimiento de los requisitos antes señalados, la DNV notificará al solicitante, en el domicilio señalado por este, para que en un plazo no mayor a (10) diez días hábiles de recibida la comunicación, proceda a subsanar las observaciones realizadas.

7.3. En caso que el solicitante no cumpla con subsanar las observaciones dentro del plazo previsto en el numeral precedente, la DNV tendrá por rechazada la solicitud y devolverá la documentación al solicitante.

7.4. De estar conforme con el cumplimiento de la documentación señalada en el artículo 6 del presente Reglamento, se derivará el expediente al Comité de Registro quien se pronunciará sobre el particular y mediante acuerdo autorizará su inscripción.

Artículo 8.- Emisión de Constancias e Inscripción en el Registro

8.1. En base al acuerdo expedido por el Comité de Registro, la DNV emitirá la Constancia correspondiente.

8.2. La autorización de Inscripción será anotada en un Libro de Registro autorizado por Notario Público, debiendo existir un Libro para Personas Naturales y otro para Personas Jurídicas. En los Libros se consignará el nombre a quien se está autorizando como Agente Inmobiliario, el número de Registro, fecha del acuerdo de autorización del Comité de Registro y la fecha en que se emite la Constancia de Inscripción.

8.3. Como parte del Registro se mantendrá un legajo individual de cada uno de los inscritos, sean personas naturales o jurídicas.

8.4. La Constancia de inscripción que se expide contendrá los siguientes datos:

- a. Nombre de la persona a quien se expide
- b. Número de Documento Nacional de Identidad (Persona Natural) y Registro Unico de Contribuyente (Persona Jurídica)
- c. Número de Registro
- d. Domicilio
- e. Fecha de Registro
- f. Fecha de expedición de la constancia
- g. Fecha de expiración
- h. En el caso de personas naturales fotografía.

8.5 El procedimiento para la inscripción en el Registro, será de treinta (30) días hábiles, computados a partir de fecha de recepción del expediente.

8.6 Mediante correo electrónico se comunicará a los solicitantes de la expedición de las constancias para el recojo correspondiente. En el caso de los solicitantes del interior del país serán notificados vía correo electrónico, remitiendo el físico de la constancia vía correo certificado al domicilio consignado en su solicitud.

8.7 La relación de los Agentes inmobiliarios registrados será publicada a través de la página web del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la cual será actualizada mensualmente.

Artículo 9.- Vigencia de la Inscripción en el Registro

La inscripción en el Registro tendrá una vigencia de tres (03) años, computados a partir de la fecha de Registro.

Artículo 10.- Renovación de la Inscripción en el Registro

10.1. La Inscripción del Agente Inmobiliario puede ser renovada. Para la renovación seguirá el mismo

procedimiento establecido en el artículo 7 del presente Reglamento.

10.2. Adicionalmente para la renovación se deberá presentar el FIR con los datos actualizados, en caso se presente alguna variación de los datos declarados para la obtención del registro se deberá presentar la documentación sustentatoria de dicha variación.

10.3. No serán susceptibles de renovación aquellos a quienes se les haya cancelado el registro por sanción. Los Agentes que hayan recibido sanción de multa deberán acreditar el pago de la misma al momento de solicitar la renovación.

CAPITULO III DEL AGENTE INMOBILIARIO CON REGISTRO

Artículo 11.- Deberes del Agente Inmobiliario con Registro

El Agente Inmobiliario con Registro, sea persona natural o jurídica, tendrá los siguientes deberes:

11.1 Celebrar por escrito un Contrato con el Intermediado en el que se detalle(n) como mínimo:

- La(s) Operación(es) Inmobiliari(as) de Intermediación a realizar.
- Las condiciones en las que se llevarán a cabo las mismas.
- Las condiciones del servicio que presta el Agente Inmobiliario con Registro. El documento deberá tener fecha cierta de su celebración.

11.2 Incluir su número de inscripción del Registro:

- En los documentos que expida.
- En los trámites y en la publicidad que realice

11.3 Cumplir con las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 12.- Infracciones del Agente Inmobiliario con Registro

12.1 Las infracciones a las que puede estar sujeto el Agente Inmobiliario con Registro, sea persona natural o jurídica, son las consignadas en el artículo 8 de la Ley.

12.2 Cualquier acto contrario a lo establecido en el artículo 7 de la Ley es susceptible de sanción, así como aquellos casos en que el Agente Inmobiliario con Registro brinde información falsa o incompleta sobre el bien inmueble materia de transacción, respecto a la naturaleza, origen, modo de construcción, materiales y acabados, usos, áreas, medidas, precio, zonificación, características, cargas y gravámenes, titularidad del bien, idoneidad, cantidad, calidad o cualquier información relacionada a la operación inmobiliaria del cual forma parte.

Artículo 13.- Infracciones y Sanciones

13.1. La sanción que imponga VIVIENDA se hará en concordancia a lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley.

13.2. Las sanciones que se aplicarán a las infracciones cometidas por el Agente Inmobiliario con Registro serán las siguientes:

SANCIONES	Multa hasta por la suma equivalente a cinco (5) UITs.			Suspensión, hasta por un (1) año, del Registro de Agente Inmobiliario	Cancelación definitiva del Registro de Agente Inmobiliario
	Amonestación	1ª VEZ	2ª VEZ		
FALTAS					
Actuar como Agente Inmobiliario sin contar con el reconocimiento del Estado mediante la inscripción en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento o actuar sin contar con la renovación vigente	1ª VEZ	2ª VEZ			
Ofrecer un bien inmueble al mercado para la realización de una operación inmobiliaria sin el consentimiento de su propietario, expresado en un documento escrito de fecha cierta					1ª VEZ
Retener indebidamente cualquier documento o cantidad de dinero de las partes o utilizar con otros fines los fondos que reciba con carácter administrativo, en depósito, garantía, provisión de gastos o valores en custodia		1ª VEZ	2ª VEZ	3ª VEZ	
Fornecer información falsa o incompleta de las operaciones inmobiliarias en las que interviene en calidad de Agente Inmobiliario		1ª VEZ	2ª VEZ	3ª VEZ	

CAPITULO IV DENUNCIAS Y SANCIONES

Artículo 14.- Presentación de Denuncias

El Intermediado podrá presentar las denuncias que estime convenientes respecto de la actuación del Agente Inmobiliario con Registro.

La denuncia deberá ser presentada a la DNV mediante:

- a) Un escrito especificando la infracción en la que incurre el Agente Inmobiliario, así como los datos del supuesto infractor y del denunciante.
- b) Documentación que sustente la denuncia.
- c) Recibo de pago por derecho de trámite.

Artículo 15.- Procedimiento de atención de Denuncias.

15.1. Recibida la denuncia, la DNV verificará el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo precedente, en caso de presentarse observaciones requerirá al denunciante su subsanación en un plazo no mayor a dos (2) hábiles de recibida la notificación.

15.2. Cumplidos todos los requisitos, la DNV en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles correrá traslado de la denuncia al Agente Inmobiliario con Registro, quien un plazo de diez (10) días hábiles de recibida la notificación, presentará su descargo adjuntando los documentos que lo sustenten.

15.3. Transcurrido el plazo antes señalado, con o sin el descargo del Agente Inmobiliario con Registro, las denuncias y los documentos serán remitidos al Comité de Registro.

Artículo 16.- Evaluación del Comité de Registro

16.1 El Comité de Registro evaluará la denuncia y la documentación adjunta, procediendo a emitir pronunciamiento, en el que señale de ser el caso la infracción en la cual ha incurrido el Agente Inmobiliario con Registro y la sanción, en el caso que corresponda, aplicable al caso, dicho pronunciamiento constará en Acta.

16.2 El citado pronunciamiento será recogido por la DNV, mediante una Resolución Directoral, la cual será notificada al denunciante y al Agente Inmobiliario.

CAPITULO V DE LA CAPACITACION DEL AGENTE INMOBILIARIO

Artículo 17.- Obligatoriedad del Curso de Especialización para el Agente Inmobiliario

El Agente inmobiliario deberá seguir un curso de especialización con la finalidad de adquirir, desarrollar, perfeccionar y actualizar sus conocimientos, habilidades y aptitudes, para el eficaz desempeño de sus actividades en materia de operaciones inmobiliarias.

Artículo 18.- De las instituciones encargadas de dictar el Curso Especialización

Las Universidades públicas y privadas, así como las instituciones, que vayan a brindar la Capacitación Especializada en temas vinculados a la intermediación inmobiliaria, suscribirán convenios con VIVIENDA para la promoción del Curso de Especialización de Agente Inmobiliario.

Artículo 19.- Del contenido del Curso de Especialización

19.1 Por Resolución la DNV, establecerá la malla curricular que contendrá el Curso de Especialización del Agente Inmobiliario.

19.2 Aprobado el curso de especialización, la institución educativa pública o privada correspondiente, emitirá la Constancia que certifica la aprobación satisfactoria del curso.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

PRIMERA.- Del dictado de los cursos sobre temas vinculados a la intermediación inmobiliaria

Desde la vigencia del presente Reglamento hasta el año 2009, las Universidades públicas y privadas así

como las instituciones que hayan brindado capacitación especializada en temas vinculados a la intermediación inmobiliaria, antes de la dación del presente reglamento, podrán dar cursos complementarios de acuerdo a los temas mínimos que establezca VIVIENDA.

SEGUNDA.- Del Comité de Registro

Créase el Comité de Registro como el órgano que tiene a su cargo la determinación de la procedencia de la inscripción o renovación del Agente inmobiliario, mediante la expedición de acuerdos y la expedición de dictámenes en los casos de denuncias, y las demás funciones y atribuciones que se le otorgue mediante Resolución del Viceministro de Vivienda y Urbanismo - VMVU.

El Comité de Registro estará conformado por un representante de la DNV, un representante de la Dirección Nacional de Urbanismo y un representante del Despacho del VMVU, los que serán designados por Resolución Viceministerial de Vivienda y Urbanismo. Los acuerdos tomados por el Comité de Registro deberán constar en Acta.

TERCERA.- De las Multas y Sanciones

Los derechos por denuncia y las multas por infracciones deberán estar considerados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de VIVIENDA.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA.- El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento dictará las normas que se requieran para la mejor aplicación del presente Reglamento.

165547-7

PODER JUDICIAL

**CONSEJO EJECUTIVO
DEL PODER JUDICIAL**

**Disponen traslado de magistrados
al Juzgado Mixto de Paiján y al
Juzgado Especializado de Trabajo de
Cajamarca**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 304-2007-CE-PJ**

Lima, 27 de diciembre del 2007

VISTO:

El expediente administrativo que contiene la solicitud de traslado por razones de salud presentada por el señor José Helí Gálvez Chávez, Juez titular del Juzgado Mixto de la provincia de San Pablo, Distrito Judicial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la solicitud de traslado por razones de salud presentada por el señor José Helí Gálvez Chávez, Juez titular del Juzgado Mixto de la provincia de San Pablo, Distrito Judicial de Cajamarca, a una plaza de igual nivel en la Corte Superior de Justicia de La Libertad; se sustenta en el Informe Médico de fojas 8, emitido por el doctor Carlos A. Ortiz Marreros, Médico Cirujano de la Posta Médica ESSALUD - San Pablo, en el que se diagnostica que el citado magistrado padece de hipertensión arterial grado II e hipertrigliceridemia; precisándose en dicho informe que el paciente sufre de presión arterial elevada, acompañada de constantes dolores de cabeza, mareos, zumbidos de oídos, con dolores retroesternales tipo incada, dificultad respiratoria, dolores de cabeza y tinitus, recomendándosele no residir en zonas de altura superiores a los 2000 metros sobre el nivel del mar, evitando esfuerzos y siguiendo

tratamiento permanente y continuo a fin de evitar la progresión de la enfermedad; de igual modo, mediante constancia de fojas 30, el doctor Carlos A. Ortiz Marreros refiere expresamente que en el centro de ESSALUD de San Pablo sólo existe atención en medicina general, no existiendo otras especialidades como cardiología, por lo que los pacientes que necesitan atención especializada deben ser transferidos a otros lugares;

Segundo: Que, a fojas 11 obra el informe Médico expedido por el doctor Ricardo Ferrari Tumay, médico del Servicio de Emergencia del Hospital III Víctor Lázarte Echegaray, de la ciudad de Trujillo, en el que se confirma que el señor José Helí Gálvez Chávez sufre de Hipertensión Arterial Grado II, y Dislipidemia, presentando un cuadro de presión arterial elevada que se acompaña de cefalía intensa, náuseas, mareos, zumbidos de oídos y dolores retroesternales tipo incada, dificultad respiratoria y tinitus; recomendándosele controles y asistencia médica continua por cardiología en Hospitales que cuenten con dicho servicio, así como no residir en zonas de altura, a fin de evitar complicaciones;

Tercero: Que, de fojas 43 a 44, obran los Informes Médicos emitidos por los doctores Richard L. Rojas Torres, Médico Cirujano de la Posta Médica ESSALUD - San Pablo, y Alfredo León Gutiérrez, Director del Centro de Salud de la provincia de San Pablo, donde aparece que el nombrado magistrado padece de HTA crónica no controlada así como edema de miembros inferiores, recomendándosele dieta hiposódica e hipograsa, adalat sub lingual condicional a P.A. 110/90 mmhg, enalapril 10 mg 2v / día, V.O., ácido acetil salicílico 100 mg/d, V.O., Monitoreo ambulatorio de presión arterial, vigilancia de signos de alarma, exámenes auxiliares, evaluación y manejo especializados, así como residir en lugar de menor altitud y que cuente con hospital con mayor capacidad resolutoria por el riesgo de presentar complicaciones súbitas; teniendo en cuenta que el citado magistrado ha sufrido de crisis hipertensivas durante el año en curso, y la posibilidad que puedan presentarse complicaciones súbitas graves que afecten de manera irreversible su salud;

Cuarto: Que, a fojas 31 obra la Constancia emitida por el señor Moisés Gutiérrez Cabanillas, Alcalde de la Municipalidad Provincial de San Pablo, Cajamarca, en la que señala que dicha provincia se encuentra ubicada a 2,365 metros de altura sobre el nivel del mar, circunstancia que acredita que la localidad en la que el señor José Helí Gálvez Chávez desempeña funciones como Juez titular del Juzgado Mixto, se encuentra por encima del límite recomendado en los informes médicos que se acompañan; todo lo cual, según refiere el citado magistrado, justifica y hace necesario su traslado;

Quinto: Que, siendo esto así, fluye del análisis de los presentes actuados verosimilitud respecto a las razones de salud expuestas por el magistrado, a que se refiere el artículo 3° del Reglamento de Traslados de Magistrados, por lo que es del caso acceder a su solicitud y disponer su traslado a la Corte Superior de Justicia de La Libertad, sede judicial que en la actualidad cuenta con plaza vacante de Juez del Juzgado Mixto de Paiján, y que también ha solicitado como alternativa;

Por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 12 del artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Wálter Cotrina Miñano, por unanimidad;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar fundada la solicitud de traslado por motivos de salud presentada por el señor José Helí Gálvez Chávez, Juez titular del Juzgado Mixto de la provincia de San Pablo, Distrito Judicial de Cajamarca; en consecuencia, se dispone su traslado al Juzgado Mixto de Paiján, comprensión de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Artículo Segundo.- Transcribese la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, al Consejo Nacional de la Magistratura, a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de Cajamarca y de La